

	<p>Sala Civil Tribunal Superior de Cali</p>	<p>Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8116-8117-8118 Cali - Valle sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
---	---	--

Cali, 31 de agosto de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto obedece y cumple
Rad. 76001-22-03-000-2022-00222-00 (22-171)
Accionante: Beatriz Eugenia Valencia Giraldo
Accionado: Juzgado 11º Civil del Circuito de Cali y otro
Ponente: ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los vinculados dentro del proceso Reivindicatorio con radicado 76001-40-03-008-2018-00425-00 **María del Pilar Murillo Álvarez, Angelica María Valencia Escobar y Luis Miguel Valencia Escobar**, dentro del asunto en referencia, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022 que a la letra dice: “**1.- PROCEDA** la Secretaría de la Sala Civil a **NOTIFICAR INMEDIATA** del Auto del 1º de agosto de 2022 por el que se admitió la demanda de TUTELA propuesta por el hoy apoderado de la señora **BEATRIZ EUGENIA VALENCIA GIRALDO** contra el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a los vinculados **MARIA DEL PILAR MURILLO ALVAREZ, ANGELICA MARIA** y **LUIS MIGUEL VALENCIA ESCOBAR** partes en el proceso rad -008-2018-00425, y a los juzgados **DECIMO DE FAMILIA** de Cali, que conoce de la sucesión del causante Miguel Angel Valencia Giraldo- rad 10-010-2007-00586- y **DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, que conoció del proceso de pertenencia iniciado por Beatriz Eugenia Valencia contra Luis Miguel Valencia Escobar – rad 03015-2013-00310-00. Adjúntese copia del aludido auto, de esta decisión y de la demanda de tutela, comunicándoles que cuentan con un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión para ejercer su derecho de contradicción y de defensa y suministrar la información pertinente en relación con lo alegado.. **NOTIFÍQUESE. FDO. MAGISTRADA. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO**

Nota: Tal publicación se hace en la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali



Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL

URGENTE

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. SALA CIVIL.

ESD.

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA

NUMERO 7. DEL 04 DE MARZO DEL 2022.

JUZGADO: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA APELACION SENTENCIA

VERBAL DE PERTENENCIA CON DEMANDA DE

RECONVENCION.

RAD No.2018-425

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA VALENCIA GIRALDO

DEMANDADOS: ANGELICA MARIA VALENCIA – OTROS.

Cordial saludo.

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del marco referenciado, por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela en contra de la Sentencia número 7 del 04 de marzo de este año y emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito del presente año, por los siguientes considerandos:

1 El suscrito presento Demanda declarativa en Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio extraordinaria o Proceso Verbal de Pertinencia, en favor de la señora Beatriz Eugenia Valencia, correspondiéndole al despacho Octavo Civil Municipal de Cali, el cual fallo en contra de las pretensiones de la demandante, mi poderdante. (Ese fue el juzgado de origen).

Las inconformidades Honorables Magistrados, en atención al Juez a quo, se fundamentaron en los siguientes puntos:

1.1.El señor Juez Octavo Civil Municipal, en su sentencia número 279 de fecha 13 de diciembre del año 2021 señaló que no prosperaba la demanda por la falta de concurrencia de la totalidad de los elementos necesarios para invocar la acción de dominio. Bajo el argumento de que si bien es cierto cumple mi cliente con más de 14 años en posesión, desde el 7 de mayo del año 2007, fecha en que fallece el hermano de ella (La demandante), quien recibió en vida de su hermano el regalo del apartamento materia de debate, aduce el señor Juez a quo, que esos elementos no se lograron demostrar. Sin valorar con suficiencia y la sana crítica, las pruebas aportadas, documentales y testimoniales, **y otra que refulge durante la etapa del juicio**, por o del testimonio de la propia madre de una de las demandadas. Dice textualmente el señor Juez: **“EN TAL SENTIDO ES VIABLE COLEGIR QUE SE COLMARIA EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA COSA HAYA SIDO POSEIDA POR EL TERMINO DE**

LEY, PUES COMO SE PUDO APRECIAR SE CUENTA, EN PRINCIPIO CON UNA ACTIVIDAD POSESORIA DE APROXIMADAMENTE 12 AÑOS.”

Luego a todas luces nos habla el señor Juez a quo, de una actividad posesoria de más de 12 años.

1.2 No obstante reprocho el señor Juez a quo, que existían serias contradicciones en la forma como ingreso mi cliente la señora Beatriz Valencia, pues señala que las demandadas Angélica Escobar Y María del Pilar Murillo, coincidían en afirmar que mi cliente ingreso con la firme intención de que viviera en ese apartamento con su señora madre, también madre de la persona del fallecido Miguel Valencia. Que incluso el hermano de ella (Fallecido), le cobraba una suma, arriendo mínimo, que se descontaba del salario que percibía trabajando en la discoteca de su hermano fallecido. Nunca se probó ni con documentos y testigos. (Lo cual es totalmente falso y ajeno a la realidad, pues por el contrario, las demandadas no coinciden, una señora habla de que cuidaba a la madre en común y la otra demandada habla del pago de un arriendo que Jamás se demostró. Luego Jamás coincidieron y menos, si se escuchan los otros testigos que no tuvo en cuenta el señor Juez, en sus declaraciones.

1.3 Señalo también el señor Juez a quo, que se debe tener en cuenta, que en otro proceso de Prescripción sobre el mismo bien inmueble que había adelantado mi cliente en el año 2015, había contestado sobre los motivos por los cuales ocupo el bien inmueble, que ella vivía cerca del apartamento que estaba comprando su hermano y que supuestamente habían quedado que le cancelara de servicios, cuando se pasara al nuevo apartamento, y que ese dinero que le diera a su hermano tenía por objetivo ahorrarlo para cubrir deudas con los bancos y una vez saneado entregárselo regalado en el término más o menos de dos años. Pero desafortunadamente, su hermano fallece a los pocos meses. Esa es la realidad. Esta respuesta o declaración de mi cliente en ese despacho, quien estaba ejerciendo actos de señor y dueño también, con esa demanda de vieja data, en contra de los mismos demandados y que no tuvo en cuenta el señor Juez, **no significa que ella estuviera cancelando arriendo**, esa situación NUNCA se demostró. Pues las demandadas JAMAS presentaron al despacho un contrato que así lo probara. Jamás existió entre mi cliente y su hermano en la realidad jurídica una negociación semejante. Luego no pudo el señor Juez a quo, sustentado en meras sospechas o intuiciones, proferir un fallo desfavorable, atentando con el Debido Proceso y la falta de valoración de las pruebas de manera crítica y sana.

¿Dónde aparece, Honorables Magistrados, que las demandadas, después de la muerte del hermano de mi cliente, siguieran cobrando un arrendo o suma de dinero a mi cliente? Luego se confundió el señor Juez a quo sobre la manera como ingreso mi cliente al apartamento materia de debate. Además no existe un documento autenticado o que provenga de ese Juzgado, para arrimar a esas conclusiones, pues era menester haberse leído todo el proceso y no una sola parte. Si el señor Juez a quo, infirió de prisa, que se trató de un contrato de arrendamiento, esto no acontece con el Juez superior que desata el recurso de alzada, tal y como lo veremos más adelante. Es decir; el señor Juez Once Civil del Circuito, por su parte, se despacha con otras causales y motivos y aterriza a otra conclusión disímil, de la sentencia del señor Juez de primera instancia. Efectuando valoraciones equivocadas e infundadas, vulnerando el debido Proceso, sin valorar cada testigo y su declaración, incurriendo en vías de hecho, incurriendo en lo que las altas Cortes refieren como Defecto Factivo.

1.4 No se refirió el señor Juez a quo, a las otras declaraciones de los testigos, **(La parte demandada solo presento un testigo, que finalmente nos favoreció)**, para arribar con fundamento y criterio, a un veredicto conforme al Debido Proceso. Quedo más que claro que mi cliente vive desde el año 2007 en el bien inmueble apartamento, efectuando actividades posesorias, tal y como lo señalo el señor Juez a quo. Lástima que el señor Juez a quo no escuchara bien los audios de los demás testigos, esto es, Laura González, Mabel Mejía y **la declaración de la señora madre de una de las demandadas, quien a contrario sensu del señor Juez, nos contó bajo la gravedad del juramento, que mi cliente, aparte de haber iniciado un proceso en contra de los demandados años anteriores, que también se define como otro acto de señor y dueño, ejerciendo su posesión, fue clara y precisa, esta testigo de la parte demandada, al manifestar que mi cliente había tenido una tienda en su apartamento y no entendía porque le dejaban ingresar los proveedores por parte de la administración. Y precisamente, esta situación, en especial, fue el requisito que pedía y solicitaba el señor Juez a quo, para, fundamentado en criterios de la Corte, reconocerle a mi cliente sus pretensiones.**

Lastimosamente el señor Juez a quo, dejó pasar por alto esta prueba importante y protuberante.

1.5 Manifestó el señor Juez a quo, que según posturas de la Corte Suprema de Justicia: “La forma como una persona entra en contacto material con una cosa, es un hecho en sí, quien demuestra al mundo su simplicidad; así, el sujeto toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, **SE SIRVE DE ELLA, LA COLOCA BAJO SU ESFERA DE CUSTODIA**, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, **le cambia el destino, la transforma, MEJORA SU FUNCION ECONOMICA** y en general, ante los ojos de terceros se muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien”. (Recuérdese que la madre de una de las demandantes nos contó, que mi cliente puso una tienda en el apartamento materia de debate por espacio de muchos años), Aunado a lo anterior señalo también el señor Juez a quo, que sobre la figura de la prescripción se ha dicho “...La interversión de un del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, **mediante la REALIZACION DE ACTOS DE EXPLOTACION** que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno...” **Y esto precisamente, son los otros actos de señor y dueño a los que hizo alusión bajo la gravedad del juramento la señora testigo de los demandados, María Eugenia Escobar**, que el señor Juez a quo, no observo, **mucho menos se refirió a esta importante y valiosa prueba el señor Juez de apelación, Once Civil del Circuito**. Como tampoco se refirió a los demás testigos, de manera crítica, que si declararon sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ingreso mi cliente al apartamento materia de debate, con su hija cuando era menor de edad.

Entonces, Honorables Magistrados, el problema jurídico se finco, en el señor Juez de apelación, Juez Superior, Once Civil del Circuito, en establecer como llego mi cliente a poseer el apartamento que le regalo su hermano meses antes de fallecer. Desconociendo la declaración de la señora Mabel Mejía, Laura Valencia y la misma testigo de la parte demandada, señora María Eugenia

Escobar. Luego el señor Juez Once Civil del Circuito, incurrió en Defecto factico y la falta de valoración de las pruebas. No puede fallar el señor Juez Superior, fundado en meras y nuevas suposiciones, suposiciones que no están inmersas en el primer fallo atacado y lo peor, no están probadas. Como puede el señor Juez Once Civil del Circuito, Honorables Magistrados, fundar su fallo aseverando que entre mi cliente y su hermano existió un contrato de comodato. Donde aparece esto probado o señalado por la parte demandada y sustentado por el señor Juez a quo. No existe pues, Honorables Magistrados, un nexo de causalidad entre la sentencia atacada de primera instancia y la segunda proferida por el señor Juez de apelación, once Civil del Circuito.

1.6 Así fue como de manera rápida y sencilla se despachó el señor Juez a quo, manifestando, sin escuchar todos y cada uno de los audios de los testigos y sin valorar las pruebas documentales, para manifestar que la inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción, como son de actos de amo, señor y dueño por parte de la demandante no se vislumbraban, esa fue su conclusión. Con todo respeto, Más alejado de la realidad y las pruebas no podía estar.

El suscrito apelo la decisión del señor Juez a quo, señalando que debió escuchar todos y cada uno de los audios, observar las pruebas documentales y referirse a cada una de ellas en particular, que también debió referirse a los alegatos del suscrito en cuanto al sentido del fallo y tampoco lo efectuó, e.t.c, e.t.c.

En síntesis, no existió una plena valoración de las pruebas de conformidad con nuestros cánones de procedimiento, ni de manera individual ni mucho menos en su conjunto, dejando por un lado, los verdaderos actos de señor y dueño al que el mismo despacho, hiciera mención en las posturas de la Honorable Corte, las cuales paso por alto. **Actos de señor y dueño de explotación que efectuó mi cliente, además de la demanda que se les había instaurado a los demandados años anteriores, los diferentes pagos de predial, Megaobras, administración y mejoras, e,t,c, etc.**

2 El suscrito inconforme con las apreciaciones del señor Juez aquo, interpuso recurso de alzada, el cual fue debidamente sustentado con profundo análisis, con relación a lo atrás señalado y disertado. **Demostrando que efectivamente las testigos dieron razón de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como empezó a poseer el bien inmueble referido mi cliente, además de la testigo de la parte demandada, señora María Eugenia Escobar, los documentos aportados y la explotación económica a la que hacía referencia el señor Juez a quo y que no tuvo en cuenta, pero que en su sentencia, sustentado en la Honorable Corte, señalo no se observaba en el plenario. Si hubiese el señor Juez a quo, advertido y esta declaración del testimonio de la madre de la demandante, otro hubiese sido el sentido del fallo. Pues se fundaba en ese criterio importante de la Honorable Corte.**

Le correspondió desatar el recurso al señor Juez Once Civil del Circuito el día 4 de marzo del presente año, quien sostuvo:

El señor Juez Once Civil del Circuito sostuvo, lo que señale letras atrás:

Que, contrario al señor juez inferior, **había existido probablemente (Sin certeza), un contrato de comodato**, más que de arriendo, pero ninguno de los dos operadores judiciales lo probó en el plenario, y mucho menos podía el señor Juez de apelación, arribar a semejante conclusión infundada. Luego deviene evidente, una nefasta valoración de las pruebas testimoniales y documentales de parte del segundo fallador y nos sorprende con un nuevo concepto infundado: Que mi cliente había llegado bajo la Modalidad o figura jurídica del contrato de comodato. Contrato de comodato que ni las partes, ni el señor Juez a quo se pronunciara o refiriera en ninguna parte del proceso. Contrato que por demás tiene unas características bien disimiles y solemnidades especiales para que se perfeccione. Solemnidades y características que, el señor Juez Superior no ilustro, ni mucho menos demostró, y JAMAS se presentaron entre mi cliente y su hermano fallecido.

Tal y como se desprende de lo anterior, tampoco el superior jerárquico se refirió a los testigos de manera individual, clara y precisa, en detalle, que era el objeto de la apelación, para establecer si se omitieron serias irregularidades, tampoco efectuó un respetuoso análisis de los documentos aportados, a todo se refirió de manera generalizada, simplemente señaló que si había escuchado los audios pero no nos ilustra tal y como lo hizo el suscrito de manera individual y detallada, efectuando comparaciones, cotejos y discernimientos reales, ajustados a la realidad, en lo que atañe a lo que manifestaron todos y cada uno de los testigos de las partes, inclusive la Demandante y los Demandados. Por el contrario se fue más allá del petitum, de la inconformidad del suscrito, al grado de darle otra interpretación a los hechos, pues ya no se disertó sobre un posible arrendamiento, sino que se encumbro, finco y desarrollo su fallo sobre el tema central del comodato. Cuando Jamás se trataba de este tema, se fue más allá del problema central que nos ocupaba, se extralimito y sencillamente nos preocupó con otro tema que no venía al caso, ocasionando una vulneración flagrante del Debido Proceso. Una vía de hecho y/o en defecto factico le restó importancia por demás a que la madre de la demandada Angélica Valencia, única testigo de la parte demandante, declarara bajo la gravedad del juramento, no sobre ningún contrato, sino, sobre su único pago de una sola cuota de administración, cuota que se debía desde antes de fallecer quien había sido su esposo, el señor Miguel Valencia. **Quien nos ilustra también, sobre la tienda que puso mi cliente y sobre la explotación económica del referido bien inmueble apartamento, ejecutada por mi cliente.**

Misma de la cual se refirió el señor Juez a quo, prueba que no visualizo, que no escucho de la madre de la demandada Angélica Valencia. De haberse percatado de este testimonio, sobre la explotación económica, aunada al sustento del fallo, otro hubiese sido el sentido del mismo. Igual o peor sucedió con el señor Juez de apelación, quien no le dio pleno valor a esta prueba y a las declaraciones de la señora Mabel Mejía y Laura Valencia. Vulnerando el Debido Proceso, incurriendo en Defecto factico.

Ahora bien; las sentencias podrán ser demandadas en tutela, siempre y cuando:

Violación del debido Proceso artículo 29 CN, t-019-21, art 29 CN, a la legítima defensa, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica, violación directa de la Constitución, artículo 86

1 Que sea de relevancia constitucional, que verse sobre los derechos fundamentales de las partes en el proceso en el que se dictó la decisión.

2 Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela.

3 Se cumpla con el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable.

4 La irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que le asisten a las partes o interesados.

5 Se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales, de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial.

6 No se trate de una acción de tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez una acción de tutela.

Defectos: **Orgánico:** Cuando se carece de competencia por parte del funcionario . **Procedimiento absoluto:** Cuando el Juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial. **Factico: Para el caso que nos ocupa.** Cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo, El material o **sustantivo:** Cuando la decisión se toma con fundamento en norma

inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene error inducido:

Cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a optar una decisión que afecta derechos fundamentales. La decisión sin motivación: Debido a que el funcionario judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos que soportan su determinación. El Desconocimiento del precedente: Cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario desconoce la subregla establecida y afecta así, el derecho fundamental a la igualdad y la Violación Directa de la Constitución, cuando cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa. Defecto material sustantivo, cuando se le atribuye a una decisión judicial, cuando ella se edifica a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto o cuando se define sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en una interpretación que contraria los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica o cuando en ejercicio de su autonomía e independencia la autoridad se desborda con su interpretación la Constitución o la ley.

Por las anteriores disertaciones, ruego de la manera más respetuosa al Honorable Tribunal de la Sala Civil, revoque el fallo del Juzgado Once Civil del Circuito, del Octavo Civil Municipal de esta ciudad y declare probados los hechos de la demanda y se decreten las pretensiones de la misma.

De Ustedes, Honorables Magistrados, atentamente:

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO.

CCNo.16.696.788 CALI.

TPNo.61992 CSJ

Celular 312-8680298.

Carloshumbertonm@yahoo.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CIVIL

MAGISTRADA DRA. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda de TUTELA propuesta por el abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO quien manifiesta, actúa en representación de la señora BEATRIZ EUGENIA VALENCIA GIRALDO en contra del JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

Se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda de tutela de la referencia por reunir los requisitos de ley.
- 2.- VINCULAR a esta acción a todas las partes e intervinientes en el proceso de PERTENENCIA que cursa ante el Juzgado accionado bajo la radicación: 008-2018-00425, por el interés que puedan tener en la decisión.

LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA A LOS INTERVINIENTES VINCULADOS DEBERÁ REALIZARLA el JUZGADO ACCIONADO, en el término de un (1) día siguiente a su notificación, directamente a los intervinientes NO a sus apoderados y remitiéndoles copia de este auto y de la demanda de tutela. En el mismo término REMITIRÁ a esta Corporación las constancias de notificación y el EXPEDIENTE DIGITAL de las actuaciones relevantes y cuestionadas de dicho trámite verbal de PERTENENCIA.

- 3.- Por la SECRETARIA de la Sala Civil NOTIFIQUESE de esta decisión a las partes, anexándoles copia de este auto y de la demanda de tutela, comunicándoles que cuentan con un (1) día siguiente al de la notificación de este auto para ejercer su derecho de contradicción y de defensa y suministrar la información pertinente en relación con lo alegado.


ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
Magistrada

760012203000-2022-00222-00 (22-148)

Acción de tutela
Beatriz Eugenia Valencia Giraldo Vs. Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

Magistrada Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de agosto de 2022.

En acatamiento a lo dispuesto se ordena:

1.- PROCEDA la Secretaría de la Sala Civil a **NOTIFICAR INMEDIATA** del Auto del 1º de agosto de 2022 por el que se admitió la demanda de TUTELA propuesta por el hoy apoderado de la señora **BEATRIZ EUGENIA VALENCIA GIRALDO** contra el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a los vinculados **MARIA DEL PILAR MURILLO ALVAREZ, ANGELICA MARIA y LUIS MIGUEL VALENCIA ESCOBAR** partes en el proceso rad -008-2018-00425, y a los juzgados **DECIMO DE FAMILIA** de Cali, que conoce de la sucesión del causante Miguel Angel Valencia Giraldo- rad 10-010-2007-00586- y **DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, que conoció del proceso de pertenencia iniciado por Beatriz Eugenia Valencia contra Luis Miguel Valencia Escobar – rad 03015-2013-00310-00. Adjúntese copia del aludido auto, de esta decisión y de la demanda de tutela, comunicándoles que cuentan con un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión para ejercer su derecho de contradicción y de defensa y suministrar la información pertinente en relación con lo alegado.

NOTIFÍQUESE


ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
Magistrada

RAD. 76001-31-03-000-2022-00222-00 (22-171)